

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 25 de diciembre de 2024.

No. 103

Folleto Anexo

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025 DEL MUNICIPIO DE:**

URIQUE



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVIII/APLIM/0162/2024 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URIQUE
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

LIBRO PRIMERO

Disposición Preliminar

Artículo 1.- Para que el municipio de Urique pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2025, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios a que se refiere la presente Ley y sus anexos.

LIBRO SEGUNDO

Ingresos de Gestión

TÍTULO PRIMERO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuestos Sobre Ingresos

SECCIÓN PRIMERA

Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la explotación de espectáculos públicos.

Por espectáculo público se entiende todo evento de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, cultural, deportivo o de cualquier índole, que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, a los cuales el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente realicen espectáculos públicos.

Artículo 4.- Servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos, bonos o cualquier otra denominación que permita la entrada al evento.

Artículo 5.- El impuesto sobre espectáculos públicos se pagará en la Tesorería Municipal, con sujeción a lo siguiente:

- I. Para la celebración de espectáculos públicos se requerirá permiso de la autoridad municipal, este se expedirá conforme a las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos correspondientes.
- II. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos públicos explotados por una misma persona causen diferentes tasas de impuestos, se aplicará la más alta de ellas.
- III. Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del evento, se cubrirá antes de que se inicie. Sin este requisito no se permitirá su celebración.
- IV. Cuando el monto impuesto no pueda determinarse con anticipación, diariamente al finalizar el evento, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada del mismo, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar aquella. Un ejemplar se entregará al causante y

otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente el causante deberá hacer el pago del impuesto.

- V. Si en la liquidación del impuesto hubiera error la Tesorería Municipal determinará su monto, procediendo al cobro o a la devolución de la diferencia causante deberá cubrir la cantidad que resulte a su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de
- VI. La liquidación respectiva, mismo plazo tendrá la Tesorería para hacer la devolución, en su caso.
- VII. Si el espectáculo se clausura, antes de la conclusión del término por el que se hubiera cubierto la cuota, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se devuelva una parte proporcional.
- VIII. El pago del impuesto que causen los espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, conforme a las bases que fije la autoridad municipal.
- IX. Cuando la persona que explote un espectáculo, expida pases o autorice otras formas de acceso, sobre ellos pagará el impuesto, como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases, salvo autorización previa de la autoridad fiscal municipal.
- X. El Tesorero Municipal, podrá designar los interventores necesarios para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

XI. Quienes exploten espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

A. Dar aviso a la Tesorería Municipal cuando menos tres días antes de la iniciación del espectáculo, indicando:

1. El nombre y domicilio del causante.
2. El lugar en que vaya a celebrarse.
3. La fecha y la hora en que deberá dar principio.
4. El número de cada clase de localidades en que conste el lugar donde vaya a celebrarse y su precio.

B. Con el aviso a que se refiere el inciso anterior, se exhibirá el permiso que para la celebración haya otorgado la autoridad municipal y se comprobará el pago de los derechos por la expedición del mismo.

C. Presentar a la Tesorería Municipal, a más tardar el día anterior a la función, el programa y los boletos de entrada a todas las localidades, a efecto de que sean autorizados y sellados por aquélla.

D. Dar aviso a la Tesorería Municipal, de cambios que se hagan en los precios de entrada, cuando menos tres horas antes del inicio de la función.

- E. Dar aviso de la terminación o clausura del espectáculo cuando se celebre por un período indefinido, cuando menos tres días antes la terminación.

El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme a las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
Becerradas, novilladas, rodeos y jaripeos.	8%
Box y lucha	10%
Carreras: De caballos, perros, automóviles, motocicletas y otras	10%
Cinematográficos	8%
Circos	4%
Corridas de toros y peleas de gallos	10%
Espectáculos teatrales, revistas, variedades, conciertos, conferencias	4%
Exhibiciones y concursos	8%
Espectáculos deportivos	4%
Los demás espectáculos	8%

Cuando los eventos por espectáculos públicos, estén organizados por asociaciones religiosas se estará exento del pago del impuesto correspondiente, siempre y cuando la actividad no tenga fines de lucro.

Tratándose de eventos por espectáculos públicos que sean organizados por el DIF Municipal, quedara exento de pago del impuesto correspondiente y del permiso Municipal, siempre y cuando sea el mismo quien organice y no solo este apoyando el evento o la organización.

REQUISITOS:

Tramitar el permiso Municipal para espectáculos públicos, y su respectivo pago, así como el boletaje a sellar por la autoridad municipal por evento.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre Juegos, Rifas o Loterías permitidos por la Ley

Artículo 6.- Los cuales se causarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el Impuesto Predial

Artículo 7.- El impuesto predial neto a pagar nunca será inferior al equivalente al valor de 2 UMAs (Unidad de Medida y Actualización) vigentes, según lo dispuesto por el artículo 149 párrafo tercero del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 8.- La tasa aplicable para predios suburbanos será de 3 al millar la cual se aplicará al valor catastral obtenido de acuerdo a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

Artículo 9.- La Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Catastro, tendrá en cualquier momento, la facultad de realizar la valuación de los predios, con base en los elementos de que disponga, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; así como, en su caso, la determinación de diferencias en el Impuesto Predial.

Artículo 10.- Toda construcción no manifestada ante la Tesorería Municipal, y todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, hayan permanecido ocultos a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda, en

los términos de la Ley correspondiente, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le determine, en cuyo caso se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha de descubrimiento de la omisión, más los recargos y multas que procedan, salvo que el interesado demuestre que el lapso es menor.

Artículo 11.- En caso de que dentro del territorio del municipio existan zonas en las que no se hayan asignado valores unitarios de suelo y/o construcción, o en las que habiéndoseles asignado, cambien de características esenciales en el período de vigencia, las autoridades catastrales podrán determinar, provisionalmente, valores unitarios en base en los asignados para zonas similares. Los valores catastrales provisionales que se determinen para los predios con base a dichos valores unitarios, estarán vigentes por el año calendario correspondiente.

Artículo 12.- Es obligatoria la presentación de la cédula catastral y el recibo actual de pago del impuesto predial correspondiente, así como de multas o derechos relativos a la propiedad inmobiliaria, para la obtención de cualquier permiso, autorización, licencia o contratos, de carácter municipal o estatal, así como para la inscripción y participación en programas de apoyo o subvención, relacionados con los bienes inmobiliarios (Artículo 15 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua).

Los catastros municipal y estatal, según corresponda, llevarán el registro de los trámites públicos mencionados en el párrafo anterior y se coordinarán con las instancias respectivas, para conjuntamente corroborar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13.- La asignación y actualización del valor catastral de inmuebles se efectuará por los municipios, conforme a las Tablas de Valores de Suelo y Construcción y con apoyo en la información resultante de los siguientes procedimientos:

I. Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal (Artículo 25 Fracción I de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua):

SECCIÓN CUARTA

Sobre el Impuesto de Traslación de Dominio

Artículo 14.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles es el 2% sobre la base gravable.

Tratándose de acciones de vivienda nueva, de interés social, y/o de interés popular, el porcentaje para el cobro de este impuesto será el 1 %.

a) Tratándose de operaciones de traslado de dominio de predios rústicos, urbanos y suburbanos, originados por expedición de títulos por parte de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, la tasa impositiva será del 1% (uno por ciento), aplicable a la base que se determine de conformidad con lo dispuesto por Art. 158 de Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por ser viviendas surgidas de programas con subsidios Gubernamentales.

SECCIÓN QUINTA

Sobre la Tasa Adicional

Artículo 15.- Las personas contribuyentes de los Impuestos Predial y Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, pagaran una tasa adicional del 4% la cual se enterará en las misma forma y términos en que deben enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Incentivos Fiscales

SECCIÓN PRIMERA

Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Tratándose de espectáculos públicos realizados en Urique y sus localidades, el subsidio se realizará de la siguiente manera:

A. Espectáculos culturales y deportivos que tengan como objetivo principal el fomentar las artes y la cultura, se otorgará un 60% de reducción en el pago del impuesto correspondiente. Cuando dichos espectáculos sean organizados por Asociaciones Civiles legalmente constituidas en el Municipio de Urique, así como instituciones educativas de este Municipio, la reducción será de un 80%, entiéndase como fomento a las artes y la cultura eventos en donde no exista venta o consumo de alcohol, al existir alguno de estos, queda nulo el incentivo en mención.

B. Tratándose de espectáculos culturales no lucrativos, así como eventos que estén organizados por Asociaciones Religiosas estará exento del pago del impuesto correspondiente.

Se otorgará durante el año 2025, un estímulo fiscal, consistente en la reducción del 2% a la tasa por espectáculos públicos que se trate, siempre que estos sean organizados únicamente por Asociaciones Civiles legalmente establecidas en el Municipio de Urique, por los Comités de Deportes debidamente registrados ante la autoridad municipal, y por el Comité de Cultura del municipio que el evento tenga como finalidad primordial el fomentar el deporte, la salud y la Convivencia familiar.

Cuando la autoridad Municipal lo considere pertinente, podrá condonar hasta el 100% del pago de dicho Impuesto, mencionados en los incisos A y B.

Para poder disfrutar de este beneficio, deberán:

- I. Con anticipación, cuando menos de 5 días hábiles, el organizador presentará ante la Tesorería Municipal, el programa o proyecto del evento a realizar, con la finalidad de validar si cumple con el objetivo principal de fomentar las artes, la cultura o el deporte.
- II. Acreditar su figura como comité, acompañándose de su registro expedido por la autoridad municipal (Dirección de Deportes o de Cultura), en el caso de Asociaciones, copia del Acta Constitutiva.
- III. Tramitar el permiso municipal para espectáculos públicos, y su respectivo pago, así como el boletaje a sellar por la autoridad municipal, por evento.
- IV. Estar bajo supervisión del Órgano de Control Interno del Municipio.
- V. Será motivo para no otorgar el citado beneficio, cuando se incumpla con alguno los puntos anteriores citados.

Artículo 17.- Tratándose de espectáculos culturales no lucrativos organizados por el Instituto Chihuahuense de la Cultura (ICHICULT), así como eventos que

sean organizados por Asociaciones Religiosas, estarán exentos del pago correspondiente.

Para poder solicitar esta exención, deberán tramitar el permiso municipal para espectáculos públicos, y su respectivo pago, así como el boletaje a sellar por la autoridad municipal, por evento.

Artículo 18.- Tratándose de eventos por espectáculos públicos que sean organizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), quedará exento de pago del impuesto correspondiente y del permiso municipal.

Para poder disfrutar de este beneficio, se deberá tramitar el permiso municipal para espectáculos públicos; así como el boletaje a sellar por la autoridad municipal, por evento.

SECCIÓN SEGUNDA

Estímulos Fiscales del Impuesto Predial

Artículo 19.- Se reducirá el importe por concepto de impuesto Predial en un 15%, con efectos generales, en los casos de pago anticipado de todo el año, si se realiza en el mes de enero.

En los términos del párrafo anterior, se reducirá un 10% por este tipo de concepto, si se realiza en el mes de febrero.

Asimismo, se reducirá el 5% al impuesto Predial en el mes de marzo, cuando el contribuyente cubra el entero correspondiente al 2025.

Grupos Vulnerables

Artículo 20.-Tratándose de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas y/o viudos adultos mayores y personas con discapacidad, estos gozarán de una reducción del 50% por concepto de impuesto predial, con efectos generales, en los casos de pago anticipado de todo el año, siempre que el inmueble esté siendo habitado por dichos contribuyentes y que el valor catastral no exceda de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), dicho beneficio se otorgará por la casa habitación que habiten, sin importar lo cantidad de propiedades que posean, de la siguiente manera:

- A. Pensionados, jubilados, adultos mayores.- El subsidio que establece este artículo, operará en pensionados, jubilados y adultos mayores (mayores de 60 años), siempre y cuando acrediten de manera personal estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos (Credencial de Elector, Credencial del INAPAM, credencial de jubilado o pensionado, etc.).

- B. Viudos y/o viudas, adultos mayores.- Gozarán del beneficio de que trata este artículo, siempre y cuando demuestren fehacientemente ser viudo o viuda del titular del inmueble que habitan, mediante acta de defunción y acta de matrimonio.

- C. Las personas con discapacidad para gozar del subsidio de reducción del 50% en impuesto Predial deberán demostrar, además, que tienen una incapacidad total permanente para laborar por acreditación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o Institución médica similar.

La reducción del 50% aplicará también para los tutores o parientes que tengan a su cargo personas con alguna discapacidad, demostrando fehacientemente que su cuidado y atención les genera un gasto significativo, al habitar este en el domicilio del tutor o pariente; previamente el Departamento de Desarrollo Social realizará un estudio Socioeconómico.

Para gozar del beneficio de que trata el artículo 14 y sus incisos A, B y C referente a pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas y/o viudos y personas con discapacidad que estén inscritas en el padrón catastral de años anteriores, deberán acreditar su supervivencia en las oficinas de

Catastro Municipal y será un descuento permanente en el año 2025, este no será acumulable con ningún otro descuento.

SECCIÓN TERCERA

Estímulos Fiscales del impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 21.-Se otorgará durante el 2025 un estímulo fiscal, consistente en tomar como base gravable del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles, aquélla que corresponda:

El 50% del valor físico del inmueble determinado por medio del avalúo que practique un perito certificado o el avalúo bancario consignado, en todo caso, en la declaración correspondiente, respecto de aquellas operaciones que deriven de los siguientes actos jurídicos:

a) Por donación. - Cuando donatario o adquirente sea el propio cónyuge, o bien, guarde un parentesco consanguíneo en línea recta, hasta el cuarto grado, con el donante.

b) Tratándose de convenios judiciales derivados del juicio de divorcio.- En proporción al porcentaje de la propiedad excedente obtenida por uno de los cónyuges y de la liquidación de la sociedad conyugal.

c) Por prescripción positiva.- Siempre que la declaración del impuesto verse sobre aquellos inmuebles catalogados como predios urbanos y rústicos al pie de los que, de aquellas viviendas de interés social o popular, cuyo destino sea para uso habitacional y su valor real, en los términos del último párrafo del artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

d) Por cesión de derechos del copropietario, heredero o legataria.- Siempre el cesionario guarde un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, respecto cedente.

TÍTULO SEGUNDO

De las Contribuciones

Artículo 22.- La contribución especial sobre pavimentación, repavimentación, reciclado, riego de sello y obras complementarias, se pagará de conformidad con lo que establezcan las leyes que autoricen la derrama del costo de las obras ejecutadas; supletoriamente con las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y las siguientes:

- I. Las personas o instancias propietarias de fincas o lotes pagarán el 10% del valor del pavimento en el área comprendida entre las guarniciones de la banquetta y el eje central de la calle, en la extensión del frente de la finca o lote.
- II. Cuando el inmueble esté situado en esquina, la persona o instancia propietaria pagará además de la superficie que señala el inciso anterior, el área de pavimentación hasta el punto de intersección de los ejes de las calles adyacentes.
- III. El pago del valor del pavimento que corresponda a las personas o instancias propietarias de fincas, será cubierto en los plazos y condiciones que fijará el Municipio.
- IV. Las personas o instancias propietarias de fincas o lotes con extensión de pavimento, deberán mantener limpio la extensión del frente de la finca o lote, de lo contrario, cubrirá el monto total de los costos generados por la limpieza según la tabla 9.2 de la presente Ley.

Artículo 23.- Los Notarios no autorizarán, ni los registradores inscribirán actos o contratos, que impliquen transmisión o desmembración del dominio, constitución de servidumbres o garantías reales, en relación con inmuebles afectos al pago del tributo regulado en el artículo anterior, si no se les comprueba previamente que están al corriente en pago del mismo.

TÍTULO TERCERO

De los Derechos

Artículo 24.- Son los ingresos que percibe el Municipio como contraprestación por los servicios administrativos proporcionados por el Municipio, se causarán los siguientes:

- a) Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.
- b) Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos.
- c) Por servicios generales en los rastros.
- d) Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.
- e) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, vendedores ambulantes.
- f) Sobre Cementerios municipales.
- g) Por licencia para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias.
- h) Por la fijación de anuncios y propaganda comercial.
- i) Por los servicios públicos siguientes:
 - a) Alumbrado público.

- b) Aseo, recolección y transporte de basura.
- c) Mercados y centrales de abasto.
- j) Los demás que establezca la Ley.

Además de los requisitos que estipule la autoridad municipal competente a fin de obtener el permiso relativo a la fracción VIII, las personas interesadas deberán constituir a favor de la Tesorería Municipal garantía suficiente que se fije para asegurar el retiro oportuno de los anuncios y propaganda comercial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. En caso de que se cumpla con la obligación establecida en este párrafo en el tiempo señalado, se procederá a la devolución de la citada garantía.

Artículo 25.- Las personas o instancias propietarias de predios baldíos o no edificados, viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios, y reflejen mal aspecto y falta de conservación en relación con los inmuebles que colinden, están obligados a realizar la limpieza de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas y contribuir a la buena imagen del Municipio.

Artículo 26.- El objeto de este de limpieza de predios baldíos o no edificados de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, los servicios de limpieza de los mismos, cuando menos en el exterior, por lo que el municipio requerirá a los propietarios, a través de la notificación respectiva, el cumplimiento de la obligación a que se refiere párrafo anterior.

En caso de incumplimiento por parte del propietario del predio o inmueble, el Servicio de limpieza será prestado por el Municipio con cargo al propietario del mismo, de conformidad a lo establecido en la Ley de ingresos municipal, equivalente al 20% del impuesto predial anual, y este cobro no podrá ser menor a \$ 700 pesos, de lo contrario se aplicará esta última tarifa.

Cuando el lote baldío se encuentre sin cercar y se considere como foco de infección, previa notificación del Departamento de Ecología, y ante caso omiso del propietario del predio, se procederá a limpiar el terreno en mención por parte del Municipio. El monto a pagar será calculado de acuerdo a las horas máquina que sean requeridas para realizar esta actividad.

Ante el incumplimiento del pago de los derechos anteriores, se considerará como un crédito fiscal más sus accesorios.

TÍTULO CUARTO

De los Productos

Artículo 27.- Ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, sino por la explotación de sus bienes patrimoniales. Por la enajenación, arrendamiento o explotación de sus bienes, rendimientos financieros.

TÍTULO QUINTO

De los Aprovechamientos

Artículo 28.- Son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, que no se clasifican como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, participaciones o aportaciones.

1. Multas.
 - a. De Seguridad Pública.
 - b. De Tránsito y vialidad.
 - c. Locales comerciales por venta de cerveza fuera del horario permitido.
 - d. Por infracciones a la Ley de Alcoholes.

- e. Por la Dirección de Obras Públicas.
 - f. Derivadas de la inspección de comercio.
 - g. Derivadas de la inspección de carne y ganado.
 - h. Derivadas de la inspección de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
 - i. Multas de Catastro
2. Recargos y gastos de ejecución
- a. Por el requerimiento del pago sobre rezago del impuesto Predial.
 - b. Por la del embargo.
 - c. Por la de remate.

Por las diligencias requerimiento y de embargo, se causará por concepto de gastos de ejecución a cargo del deudor, un 8% sobre el monto del crédito fiscal por cada una de dichas diligencias, pero en ningún caso podrá ser, en total, ni menor del importe de un día de la unidad de medida y actualización, ni mayor del monto de diez días la citada medida; por la notificación de un crédito fiscal se causará el importe de un día la unidad de medida y actualización por concepto de gastos de ejecución.

3. Reintegros por responsabilidades fiscales.

4. Reintegros al presupuesto de egresos.
5. Donativos, herencias, legados, subsidios y cooperaciones
6. Intereses por prórrogas para pago de créditos fiscales.
7. Indemnización por daños.
8. Cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho, producto o participación federal o Estatal.

Artículo 29.- A los propietarios y poseedores de predios que incurran en las infracciones previstas en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua Artículos 29, 30 y 31, se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente:

Respecto a:	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)
I. Predios Urbanos	
a) Tasa 2 al millar	5
b) Tasa 3 al millar	10
c) Tasa 4 al millar	15
d) Tasa 5 al millar	20
e) Tasa 6 al millar	25
Predios Rústicos, Suburbanos y Fondos mineros, quedan considerados en las tasas 2, 3 y 5 al millar, respectivamente.	

TÍTULO SEXTO

De las Participaciones

Artículo 30.- Las que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes federales y locales que las establezcan y resulten aplicar los procedimientos de distribución a que se refieren el Capítulo 1 "De las participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales", de la Ley de Coordinación Fiscal; y el Título Cuarto "Del Sistema Estatal de Participaciones de Aportaciones", Capítulo 1 "Del Sistema Estatal de Participaciones", de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Chihuahua y sus Municipios, siendo los coeficientes de distribución sobre el producto total, para el Ejercicio de 2025, los siguientes:

URIQUE	Coeficiente de Distribución
Fondo General de Participaciones (FGP)	0.436216%
Fondo de Fomento Municipal 70% (FFM)	0.436216%
Fondo de Fomento Municipal 30% (FFM)	0.569029%
Impuesto Sobre Producción y Servicios en materia de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados (IEPS)	0.436216%

Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	0.436216%
Impuesto Sobre Autos Nuevos (ISAN)	0.436216%
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	0.436216%
Participaciones de Cuotas de Gasolina y Diesel (PCG) 70%	0.455468%
Participaciones de Cuotas de Gasolina y Diesel (PCG) 30%	0.455468%
ISR Bienes Inmuebles	0.436216%

TÍTULO SÉPTIMO

De las Aportaciones

Artículo 31.- Son aportaciones los recursos que la Federación o los Estados transfieren a las Haciendas Públicas de los Municipios, los cuales serán distribuidos a lo previsto en Capítulo V " Los Fondos Aportaciones federales, la Coordinación Fiscal; y en el Título Cuarto "Del Sistema Estatal de Participaciones", Capítulo 11 "De los Fondos de Aportaciones", de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en las leyes mencionadas, para los fondos siguientes:

1.- Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**Coefficiente de
Distribución
4.139407%**

2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**Coefficiente de
Distribución
0.455468%**

3.- Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal (FODESEM).

**Coefficiente de
Distribución
1.560299%**

4.- Otras Aportaciones Federales.

TÍTULO OCTAVO

De los ingresos extraordinarios y subsidios

Artículo 32.- Son los ingresos que puede recibir el Municipio del Estado y la Federación.

1. Empréstitos.
2. Los provenientes de bonos y obligaciones.
3. Los subsidios extraordinarios que otorgue lo Federación o el Estado.
4. Otros ingresos.

LIBRO TERCERO

De los ingresos por derechos en materia de construcción

5. Forma parte esta Ley, anexo correspondiente al Municipio, en que se estiman sus ingresos durante el ejercicio de 2025, para los efectos y en los términos de los artículos 115, fracción IV, inciso e), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 28, fracción XII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

6. Tanto el Estado de Chihuahua, se encuentre adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de los Convenios Adhesión y Colaboración Administrativa, así como sus anexos, el Municipio no podrá gravar ninguna fuente de ingresos que lo contravengan.

Por lo que se refiere a los derechos, quedan en suspenso todos aquellos a que se refiere el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, durante el lapso que el Estado de Chihuahua permanezca coordinado en esa materia.

7. Los contribuyentes o responsables solidarios, que no paguen o no cubran las contribuciones o los Aprovechamientos que les sean exigibles, cubrir por concepto de mora.

8. En los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de rezagos, o sea de ingresos que se perciban en años posteriores al en que el crédito se haya generado, previo acuerdo del Ayuntamiento, Presidente Municipal, por conducto del Tesorero, podrá condonarlos o reducirlos cuando lo consideren justo y equitativo.

El acuerdo en que se autorice esta medida, deberá precisar su aplicación y alcance, así como la región o regiones en cuyo beneficio se dicte, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

9. En los términos del Código Fiscal del Estado, los contribuyentes y responsables solidarios que no paguen los créditos fiscales que les sean exigibles, deberán cubrir recargos por la mora, la cual se aplicara por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectuó pago; por tal motivo y por este medio se autoriza al Presidente Municipal para que, por conducto del Tesorero, pueda condonar o reducir los recargos por concepto de mora.

Así mismo, podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales; así como, por razones justificadas, los derechos por servicios que preste el Municipio.

Las condonaciones anteriormente mencionadas solo podrán realizarse de manera particular en cada caso que específicamente le sea planteado a la Tesorería y nunca con efectos generales, salvo los casos en que la Tesorería elabore y ejecute programas tendientes a incrementar los ingresos del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Urique para que, en su caso, amplíe su presupuesto de egresos en la misma proporción que resulte de los ingresos estimados, obligándose a cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de URIQUE, deberá atender a la brevedad, lo dispuesto por la Ley De Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con lo dispuesto por el Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", con las salvedades previstas en el transitorio Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 dicha Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Municipios que cuenten con disponibilidades de recursos estatales destinados a un fin en específico previstos en el artículo 38 de la Ley de Coordinación fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, que no hayan sido devengados y

pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán reintegrarlos a la Secretaría de Hacienda del Estado, incluyendo los rendimientos financieros generados, a más tardar el 15 de Enero del 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias estatales etiquetadas en términos del párrafo anterior que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2025 se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre de 2026; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaria de Hacienda del Estado, incluyendo los rendimientos financieros generados, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA. DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LUIS FERNANDO CHACÓN ERIVES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Urique, y conforme al artículo 10- A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Urique.

I. DERECHOS

1. SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE, POR TOMA	
1.2 Comercios	\$ 190.00
1.3 Restaurantes	\$ 190.00
1.4 Hoteles	\$ 300.00
2. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
2.1 Vivienda de hasta 130 metros cuadrados	\$ 65.00
2.2 Vivienda de más de 130 metros cuadrados	\$ 130.00

2.3 Construcción y/o ampliación de bodegas de 1 a 100 metros cuadrados	\$	165.00
2.4 Construcción y/o ampliación de bodegas de 100 metros cuadrados en adelante	\$	330.00
2.5 Construcción y/o ampliación de naves industriales y centros o plazas comerciales y similares	\$	165.00
2.6 Construcción y/o instalación de estructuras para antena de comunicación (radio, televisión, etc)	\$	2,700.00
a) Autotransporte (por metro de altura)	\$	55.00
a) Con tensores (por metro de altura)	\$	55.00
2.7 Otros no contemplados en los puntos anteriores; 1.5% del presupuesto de la construcción autorizado por la dirección de obras públicas municipales		
2.8 Apertura de zanjas en cualquier área del municipio, por metro lineal.	\$	165.00
3. USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES		
3.1 Ocupación de la vía pública por ambulantes	\$	55.00
4. SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS		

4.1. Matanza		
1. Por cabeza de bovino.	\$	160.00
2. Por cabeza de porcino.	\$	50.00
3. Por cabeza de ovino o caprino	\$	10.00
4.2. Legalización de facturas, marcas, fierros y señales para expedición de pases de ganado se cobrará por cabeza de ganado, de la siguiente manera:		
a) Ganado mayor, por cabeza	\$	35.00
b) ganado menor, por cabeza	\$	16.00
c) guía de piel de ganado mayor	\$	15.00
d) guía de piel de cobra	\$	5.00
De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, el pase de ganado tendrá la misma tarifa en todo el territorio estatal, sin perjuicio de que la autoridad expedidora exente del pago, y será la siguiente:		
Concepto	No. Cabezas	Importe por Pase
Ganado Mayor:		
Pastoreo	1 a 10	\$ 20.00
	11 a 50	\$ 50.00
	51 0 100	\$ 80.00
	101 en adelante	\$ 150.00

Movilización	1 a 10	\$	30.00
	11 a 50	\$	50.00
	51 a 100	\$	80.00
	101 en adelante	\$	150.00
Sacrificio	1 a 10	\$	50.00
	11 a 50	\$	100.00
	51 a 100	\$	200.00
	101 en adelante	\$	500.00
Exportación	1 a 10	\$	100.00
	11 a 50	\$	300.00
	51 a 100	\$	500.00
	101 en adelante	\$	1,000.00
Ganado Menor:			
Cría	1 a 10	\$	10.00
	11 a 50	\$	20.00
	51 a 100	\$	50.00
	101 en adelante	\$	100.00
Movilización	1 a 10	\$	10.00
	11 a 50	\$	20.00
	51 a 100	\$	50.00
	101 en adelante	\$	100.00

Sacrificio	1 a 10	\$	30.00
	11 a 50	\$	50.00
	51 a 100	\$	80.00
	101 en adelante	\$	150.00
Exportación	1 a 10	\$	50.00
	11 a 50	\$	80.00
	51 a 100	\$	120.00
	101 en adelante	\$	200.00

5. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;

5.1 Constancias y Certificaciones, por cada una	\$	50.00
5.2 Otros documentos oficiales (Actas de nacimiento, matrimonio, defunción)	\$	100.00
5.3 Elaboración de planos catastrales	\$	500.00
5.4 Medición de terrenos tipo 1 Urbano	\$	100.00
5.5 Medición de terrenos tipo 2 Rústico	\$	200.00
5.6 Avalúos	\$	500.00
5.7 Certificados por anuencia ante la Secretaría de Gobernación para permisos de eventos	\$	500.00

6. Por los servicios prestados por el área de catastro, se cobrarán las siguientes cuotas

Expedición de imágenes Aero fotogramétricas o satelitales	
6.1 Imágenes Aero fotogramétricas o satelitales, por hectárea	\$ 150.00

7. Expedición de cartografía rústica

7.1 Cartografía rústica, por hectárea	\$ 150.00
---------------------------------------	-----------

8. Permiso de uso de suelo

8.1 Habitacional de más de 60 metros cuadrados	\$ 218.00
8.2 Habitacional con fines comerciales	\$ 655.00
8.3 Industriales menores (Fábricas de muebles, artesanías, etc.)	\$ 765.00
8.4 Industrial	\$ 1,855.00
8.5 Para negocios de vinos y licores, hoteles y moteles con restaurantes	\$ 5,995.00
8.6 Gasolineras, gaseras y otros giros comerciales	\$ 16,895.00
8.7 Uso de suelo o zonificación industrial por metro cuadrado	\$ 30.00

9. Por los servicios públicos siguientes:

9. Servicio Público de Alumbrado

El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TARIFA DAP POR MES	\$ 35.00
TARIFA DAP POR BIMESTRE	\$ 70.00

En materia del derecho de alumbrado público se aplicarán para el ejercicio fiscal 2025, las siguientes disposiciones:

a) Es objeto de este derecho la prestación del servicio público. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público el que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y demás áreas de uso común.

b) Son sujetos de este derecho todos los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de URIQUE Para la estratificación de los tipos de tarifa única para el cobro del Derecho de Alumbrado público, se consideró la clave catastral declarada en cada predio ante la Dirección de Catastro, el tipo de uso del predio declarado para efectos de la Comisión Federal de Electricidad adicionado con el número de luminarias asentadas en el Municipio.

Se considera habitacional aquel predio donde se asienta la casa habitación de manera esporádica o cotidiana del usuario. Comercial se considera aquel lugar donde se llevan a cabo de manera esporádica o permanente actos de especulación comercial. Industrial se considera aquel espacio donde se desarrolla la manufactura y/o transformación y/o cualquier proceso productivo.

Para la determinación de la tarifa única, se cuantifico con base en el "costo anual actualizado" que le presenta al Municipio de URIQUE prestar el servicio de Alumbrado Público, dividido entre el cociente de diferenciar el número de claves catastrales de los predios y el número de usuarios ante la Comisión Federal de Electricidad, así como el número de luminarias en el Municipio de URIQUE

El pago se realizará por los sujetos de este derecho, bimestral o mensualmente, dentro de los primeros diez días del bimestre o el mes en que se cause, en el recibo que se expida se indicará la cuota fija correspondiente. Para los contribuyentes que son sujetos del cobro de este derecho y cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el pago se efectuara con dicha compañía, debiendo ésta expedir el recibo correspondiente. La compañía o empresa suministradora de servicio de energía eléctrica en el Municipio y/o el organismo encargado para tal efecto, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica, suministrada al municipio por concepto de alumbrado público y entregará mediante convenio a la administración municipal los remanentes de los ingresos por concepto de este derecho, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de alumbrado público en el Municipio.

**ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE
URIQUE 2025**

En los términos de los artículos 115, fracción IV, inciso (c) último párrafo de la Constitución pública de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 28 fracción XII del Código Municipal de la entidad, el H. Congreso del Estado aprueba el monto estimado de ingresos que percibirá el Municipio de URIQUE, durante el ejercicio fiscal del año 2025.

Ingresos Locales

Impuestos	3,300,000.00	
Contribuciones Especiales		
Derechos	180,000.00	
Productos	89,000.00	
Aprovechamientos	750,000.00	
Total de Ingresos Locales		4,319,000.00

Participaciones:

Fondo General de		
Participaciones	26,027,195.87	

Fondo de Fortalecimiento Municipal 70%	4,729,525.70	
Fondo de Fortalecimiento Municipal 30%	2,348,765.06	
Impuesto Sobre Producción y Servicios en materia de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.	664,199.14	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,706,701.31	
Impuestos Sobre Autos Nuevos	704,788.75	
Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	75.27	
ISR Bienes Inmuebles	184,083.14	
Participaciones de Cuotas de Gasolina y diésel (PCG) 70%	804,950.95	
Participaciones de Cuotas de Gasolina y diésel (PCG) 30%	344,978.98	
0.1366 RFP	0.00	
Fondo ISR Municipal	0.00	
Total de Participaciones		37,515,264.17

Aportaciones Estatales

Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal	24,922,468.67
--	---------------

Aportaciones Federales:

FISM	70,613,535.00
FORTAMUN	16,703,049.00

Total de Aportaciones Estatales y**Federales****112,239,052.67****Total Global****154,073,316.84**

SIN TEXTO